

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-52/2011.

ACTOR: LINDORO PONCE GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA,
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-52/2011**, promovido por Lindoro Ponce García, contra actos atribuidos tanto al Presidente Municipal como al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Zongozotla, Puebla, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de lo afirmado por el Presidente Municipal en el informe circunstanciado y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

SUP-JDC-52/2011

- 1. Elección.** El cuatro de julio del dos mil diez en el Estado de Puebla se llevaron a cabo elecciones para integrar los ayuntamientos de dicha entidad; en tal fecha, el actor, que fue postulado como candidato propietario, resultó electo al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zongozotla.
- 2. Expedición de constancia de mayoría.** El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zongozotla, Puebla, expidió la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio, en la que consta que el ahora actor aparece como integrante de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos. En dicho documento se hace constar que el suplente de Lindoro Ponce García es Artemio Cano Ponce.
- 3. Instalación del Ayuntamiento de Zongozotla.** Según consta en el expediente, el quince de febrero de dos mil once se llevó a cabo la primera sesión del Cabildo del Ayuntamiento del referido Municipio. En tal sesión estuvieron presentes todas las personas que, como candidatas propietarias, conformaron la planilla de ganadora de la elección municipal, salvo Lindoro Ponce García. Quien sí intervino en dicha sesión fue Artemio Cano Ponce. En dicha sesión no se formuló pronunciamiento alguno respecto a la asistencia o inasistencia del promovente, ni se tomó alguna decisión relacionada con él.

4. Aviso de toma de protesta. Refiere el actor que el quince de febrero del presente año el Presidente Municipal de Zongozotla le comunicó verbalmente que debía presentarse el siguiente día veintiuno de febrero, a las diez horas, en las oficinas del Ayuntamiento para que asumiera su cargo de síndico municipal.

5. Impedimento para ocupar el cargo. Sostiene el actor que el veintiuno de febrero del presente año, el presidente municipal de Zongozotla le comunicó, en la entrada principal del edificio municipal, que no podía ingresar a las oficinas del Ayuntamiento porque el quince de febrero anterior el Cabildo había acordado que Artemio Cano Ponce, suplente del ahora actor, protestara y asumiera el cargo de síndico municipal.

6. Segunda sesión del Cabildo. El diez de marzo de dos mil once, los nuevos integrantes del Cabildo celebraron su segunda sesión ordinaria. En dicha sesión tampoco participó el enjuiciante ni se hizo referencia a él.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de febrero de dos mil once, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SUP-JDC-52/2011

III. Recepción y registro en la Sala Regional. El veinticinco de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional ordenó integrar al respecto el expediente SDF-JDC-40/2011.

IV. Resolución sobre planteamiento de competencia. El veintiocho de febrero del presente año, la mencionada Sala Regional acordó remitir a esta Sala Superior la demanda presentada por Lindoro Ponce García, así como sus anexos, a efecto de que ésta determinara lo conducente, al estimar que no se actualiza hipótesis alguna sobre su competencia.

V. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. El veintiocho de febrero del presente año fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-220/2011, mediante el cual el Actuario de la Sala Regional, en cumplimiento del acuerdo citado en el punto anterior, remitió el expediente SDF-JDC-40/2011.

VI. Turno a Ponencia. El propio veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-52/2011, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de acordar lo procedente y, en sus caso, proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda. El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-620/2011, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VII. Acuerdo de Sala Superior en torno a la competencia. El nueve de marzo de dos mil once esta Sala Superior acordó que la misma es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lindoro Ponce García, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla en contra del Presidente Municipal y el Cabildo del citado Ayuntamiento, para combatir actos que, en su concepto, le impiden asumir y desempeñar el citado cargo. Igualmente se acordó que el Magistrado Instructor debía proceder como en Derecho correspondiera.

VIII. Trámite y sustanciación. Como el enjuiciante presentó directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda y toda vez que la materia litigiosa está relacionada con la omisión de integrar al actor al Cabildo, el nueve de marzo, se requirió tanto al Presidente Municipal de Zongozotla, Puebla, así como al Cabildo del Ayuntamiento de dicho Municipio, para que se diera a la demanda el trámite respectivo y rindieran sus informes circunstanciados.

En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron, a partir del veintidós de marzo, primero vía fax y, posteriormente, en originales, diversos documentos relacionados con el trámite dado a la demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias remitidas por el Presidente Municipal mencionado.

SUP-JDC-52/2011

IX. Tercero interesado. Mediante el oficio número 012, que consta en original en el expediente en el que se actúa, el secretario del ayuntamiento hizo constar que “habiendo transcurrido las SETENTA Y DOS HORAS hábiles después de la publicación en estrados” de la presidencia municipal de la demanda presentada por Lindoro Ponce García, “NO SE PRESENTÓ NINGUN TERCERO O TERCEROS INTERESADOS ALGUNO en este caso”. Cabe precisar que la referida constancia está firmada por la totalidad de los integrantes del ayuntamiento de Zongozotla, entre ellos Artemio Cano Ponce, quien firma bajo el cargo de síndico municipal.

Una vez integrado el expediente, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda promovida por

un ciudadano, por propio derecho, en la que hace valer presuntas violaciones a su derechos político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular, en los términos prescritos por la jurisprudencia 19/2010, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Lo anterior, en términos de lo acordado por esta Sala Superior el nueve de marzo de dos mil once en el expediente en el que se actúa, al resolver la cuestión de competencia correspondiente.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo

SUP-JDC-52/2011

1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que el actor dice que el veintiuno de febrero de dos mil once fue informado verbalmente por el Presidente Municipal de Zongozotla que “no podía ingresar a las oficinas del Ayuntamiento para asumir el cargo de Síndico Municipal Propietario, en virtud de que existe un acuerdo de cabildo de fecha quince de febrero del año en curso en el que se determinó que el Señor ARTEMIO CANO PONCE protestara y asumiera el cargo de Síndico Municipal”. La demanda fue presentada ante la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal el veinticinco de febrero siguiente, por lo que tal presentación fue oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y aun cuando fue presentado directamente ante la Sala Regional Distrito Federal, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil once, se ordenó regularizar el procedimiento, y se remitió la demanda tanto al presidente municipal y como al cabildo señalado como autoridades responsables, para efectos de su tramitación. Asimismo, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto. En dicho curso se señala también el acto impugnado y la autoridad

responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El juicio es promovido por el ciudadano Lindoro Ponce García, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de síndico municipal electo por el principio de mayoría relativa.

d) Definitividad. Este requisito se satisface en el caso, porque en la legislación del Estado de Puebla no se encuentra previsto algún medio de defensa procedente para impugnar los actos de los que se queja el actor y, en su caso, para restituirlo en el uso y goce de su derecho político-electoral que, afirma, le fue conculcado.

En virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Hechos y agravios. Lindoro Ponce García expresó en su demanda lo siguiente:

“[...]”

H E C H O S

PRIMERO. Con fecha 10 de Noviembre del año 2009, el Instituto Estatal Electoral emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para Renovar los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla, en donde establece las Bases para participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, mismos que es su numeral III establece la fecha de

SUP-JDC-52/2011

la jornada Electoral de fecha Cuatro de Julio del año Dos mil Diez.

SEGUNDO. Que el pasado 4 de julio de 2010 se llevo acabo la jornada electoral, resultando ganadora la planilla registrada por la Coalición Compromiso por Puebla, como se desprende de la copia simple de la lista de planillas ganadoras publicada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de manera electrónica, donde consta que el suscrito electo como Sindico Municipal del Ayuntamiento de Zongozotla, Estado de Puebla.

TERCERO. Que habiendo transcurrido los términos legales, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zongozotla, Estado de Puebla, otorgó la Constancia de Mayoría a la Planilla Ganadora, constando que el suscrito resulto electo miembro del ayuntamiento del Municipio de Zongozotla, Estado de Puebla, y el Señor ARTEMIO CANO PONCE como suplente, constancia que se adjunta al presente en copia certificada.

CUARTO. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el pasado día quince de Febrero del año dos mil once, siendo aproximadamente la una de la tarde en la entrada del auditorio municipal del Municipio de Zongozotla, estado de Puebla, el Señor EPIFANIO PEREZ PEREZ, Presidente Municipal me comunico verbalmente que me presentara a las diez de la mañana del día lunes veintiuno de Febrero del año en curso, en las oficinas del Ayuntamiento de referencia para que asumiera el cargo de Síndico Municipal para el cual fui electo en el proceso electoral del pasado cuatro de Julio del año dos mil diez del Estado de Puebla.

QUINTO. El día lunes veintiuno de Febrero del año en curso, a las diez de la Mañana me presente a las oficinas del Ayuntamiento de Zongozotla, Estado de Puebla, en virtud de lo señalado en el punto que antecede, y en la entrada principal del edificio Municipal, el Señor EPIFANIO PEREZ PEREZ, Presidente Municipal del Municipio de Zongozotla, estado de Puebla, me dijo que no podía ingresar a las oficinas del Ayuntamiento, bajo el infundado argumento de que existe ya un acuerdo de cabildo de fecha quince de Febrero del año en curso en el que se determino que el Señor ARTEMIO CANO PONCE protestara y asumiera el cargo de Sindico Municipal, al solicitarle el suscrito una explicación del motivo o razón por la que se tomo el acuerdo de cabildo que es ese momento hacia de mi conocimiento, a lo que me contesto ya que era una decisión tomada y que mejor me retirara, dando instrucciones a los policías que se encontraban en ese momento resguardando el edificio municipal, para que no me dejara entrar, y a la fecha me encuentro sin poder acceder a las oficinas del Ayuntamiento para asumir y ejercer el cargo que el pueblo me confirió.

SEXTO. Es oportuno señalar a esta Autoridad Electoral Federal que a la fecha **no he presentado** renuncia expresa o por escrito al cargo de Sindico Municipal para el cual fui electo en el pasado proceso electoral, tampoco me encuentro en alguno de los supuestos previstos por la ley de la materia vigente, ni mucho menos se me ha notificado el inicio de un procedimiento administrativo o una resolución Judicial que me impida asumir el cargo que me fue conferido por la ciudadanía. Razón por la que acudo a esta Autoridad Electoral Federal a fin de que se me restituyan mis derechos político electorales en su vertiente ejercicio del cargo, mismo que han sido violados por las autoridades señaladas como responsable.

AGRAVIOS

PRIMERO- Los actos de autoridad que dan origen a la defensa de mis derechos políticos electorales, resultan totalmente violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en virtud de que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación, asimismo se viola los Artículos 35 fracción II, 39, 41 párrafo primero y segundo, 116 párrafo primero, fracción I, 115 fracción I y demás relativos de la Constitución General de la República, así como a mis derechos políticos electorales en su vertiente ejercicio del poder, al impedirme las autoridades señaladas como responsables el acceso a las oficinas del Ayuntamiento para asumir y desempeñar el cargo de Síndico Municipal Propietario, sin que exista un procedimiento legalmente fundado y motivado que me impida asumir el cargo de Síndico Municipal Propietario para el cual fui electo.

Así mismo oportuno es precisar que el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una institución pilar fundamental de la democracia en nuestra sociedad, que es la ELECCIÓN de los órganos del estado a través del sufragio universal, libre, secreto, y directo, por tanto no deben verse como derechos aislados, distintos unos a otros.

Así las cosas y una vez que el pasado día cuatro de Julio del año dos mil diez se llevo acabo el proceso electoral del Estado de Puebla, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, pasivo y activo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación, no solo se reciente por el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, por lo que la actitud

SUP-JDC-52/2011

asumida por las autoridades responsables atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el cual fui electo debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

El anterior razonamiento tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida con la clave S3ELJ2772002, consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, páginas 96 a 97, Cuyo rubro y texto son:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (Se transcribe)

SEGUNDO.- De igual forma el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Zongozotla, Estado de Puebla, autoridad señalada como responsable viola las disposiciones legales invocadas en el agravio que antecede así como los derechos políticos electorales del suscrito, al haber acordado el día quince de Febrero del año en curso, que el señor ARTEMIO CANO PONCE protestara y asumiera el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de referencia, esto sin existir procedimiento legal alguno del que se desprenda que el suscrito ha sido suspendido con causa justificada, en el ejercicio del Cargo de Síndico Municipal, para el que fui electo en el pasado proceso electoral Constitucional celebrado el pasado día 4 de Julio del año 2010, como consta en la Constancia de Mayoría expedida por Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zongozotla, estado de Puebla.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. En la demanda, el actor expone dos pretensiones fundamentales:

- 1) Que se revoque todo acuerdo o acta de Cabildo del Ayuntamiento de Zongozotla, mediante la cual se nombra como síndico municipal a Artemio Cano Ponce, y
- 2) Que se ordene a las autoridades responsables que se le restituya en su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo al cual fue

electo, a fin de que proteste y asuma el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Zongozotla, “con todas las prerrogativas inherentes al mismo, ordenando se abstengan de llevar a cabo cualquier acto que impida u obstaculice [al actor] el ejercicio efectivo del cargo de elección popular para el que [fue electo]”.

En primer término, cabe precisar que el actor, al momento de presentar su demanda, acompañó a ésta una copia certificada por el titular de la notaría pública número 47 de Puebla, Puebla, de la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento que el siete de julio de dos mil diez expidió el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zongozotla, Puebla, en la que Lindoro Ponce García aparece como integrante propietario de la planilla ganadora y Artemio Cano Ponce aparece como suplente de aquél.

La referida copia certificada, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera documental pública con valor probatorio pleno.

En segundo lugar, el actor manifiesta en su demanda que, de su parte, no existe “renuncia expresa o por escrito al cargo de Síndico Municipal para cual fui electo en el pasado proceso electoral del cuatro de Julio del año dos mil diez, tampoco me encuentro en los supuestos previstos por la ley de la materia vigente, ni mucho menos se me ha notificado una resolución

SUP-JDC-52/2011

Judicial que me impida asumir el cargo que me fue conferido por la ciudadanía”.

Esta afirmación del actor no es contradicha por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado.

En tercer término, en su informe circunstanciado, el Presidente Municipal de Zongozotla manifestó lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Zongozotla, Puebla, a 22 de Marzo de dos mil once.-----
En relación al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LINDORO PONCE GARCÍA, interpuesta ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zongozotla, deseo manifestar el siguiente INFORME Circunstanciado al tenor de los siguientes HECHOS :-----

1. Que al inicio de las campañas electorales del año 2010 para la renovación de Presidencias Municipales, en el Municipio de Zongozotla, Puebla, se conformó una Coalición de Partidos como sucedió a nivel estatal, participando en este Municipio los siguientes partidos políticos EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la coalición denominada COMPROMISO POR PUEBLA.-----
2. Cada Partido Político, aportó sus elementos para conformar la planilla a contender en la campaña electoral del 2010, nombrando el Partido de la Revolución Democrática a la siguiente fórmula: C. LINDORO PONCE GARCÍA, como propietario y al C. ARTEMIO CANO PONCE, como suplente.-----
3. El mismo PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en lo sucesivo (PRD), decidió invertir esta fórmula nombrando al C. ARTEMIO CANO PONCE, como PROPIETARIO y al C. LINDORO PONCE GARCÍA, como SUPLENTE, debido a que entre sus militantes se llegó al acuerdo de que el C. LINDORO PONCE GARCÍA, no le garantiza votos a ese Instituto Político y además, de manera personal aceptó este hecho y manifestó ante sus líderes morales que no había inconveniente de que su SUPLENTE realizara la campaña incluso manifestó por escrito su licencia de carácter persona y ceder su lugar al C. ARTEMIO CANO PONCE, su suplente, para que participara en la CAMPAÑA electoral y no perder el lugar del PRD dentro de la PLANILLA del C. EPÍFANIO PÉREZ PÉREZ, candidato en ese entonces, a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZONGOZOTLA por la COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA.-----

4. El C. EPIFANIO PÉREZ PÉREZ, Candidato a la Presidencia Municipal, no tuvo inconveniente en aceptar esta decisión partidista, por ser la voluntad de sus militantes respetando la AUTONOMÍA de ese Partido Político; realizándose toda la campaña electoral 2010 con el C. ARTEMIO CANO PONCE como Propietario a la Sindicatura Municipal, previo consenso con todos los integrantes de la Coalición Compromiso Por Puebla, misma que obtuvo el triunfo, declarándolo el COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, según consta el Acta de Mayoría expedida.-----
5. El C. EPIFANIO PÉREZ PÉREZ junto con su planilla electa, en ningún momento han atentado contra el derecho del C. LINDORO PONCE GARCÍA, toda vez que la decisión de no participar dentro de las campañas municipales, fue una DECISIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), y no una decisión de otro partido o persona, ni del C. EPIFANIO PÉREZ PÉREZ, pues el lugar que por derecho le correspondía al PRD dentro de la COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA, nunca fue trastocado.-----
6. A pesar de que después del triunfo de la Planilla propuesta por la COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA, (en donde obviamente el PRD estuvo incluido), en todas las actividades relacionadas con el acercamiento a la Administración Municipal 2008-2011, nunca se presentó el C. LINDORO PONCE GARCÍA, ni mostró interés por participar, sino que el C. ARTEMIO CANO PONCE, fue el único que estuvo al tanto de estas actividades y era la única representación del PRD ante esta Planilla electa.-----
7. Que en los preparativos para la toma de protesta y la primera sesión Ordinaria de Cabildo, el único que se presentó es el C. ARTEMIO CANO PONCE, como único interlocutor y representante del PRD, en esta Administración Municipal.-----
8. Que el C. PRESIDENTE MUNICIPAL y este HONORABLE CABILDO DE ZONGOZOTLA, ESTADO DE PUEBLA, en ningún momento le ha cerrado las puertas al C. LINDORO PONCE GARCÍA, toda vez que, desde el inicio de esta administración Municipal, hemos estado atendiendo a toda la Ciudadanía de esta Municipalidad de Lunes a Sábado, y NO ES CIERTO DE QUE EL DÍA 21 DE FEBRERO se le impidió posesionarse de su cargo, porque en todo el transcurso de ese día no se presentó en esta oficina, sino que vinieron unas personas hablando en nombre de él, por lo que se les invitó amablemente que se presentara el inmediato interesado es decir el C. LINDORO PONCE GARCÍA, con quien se debía de tratar el asunto; sin embargo, el nunca se presentó; los CC. REGIDORES, durante este día estuvieron realizando sus actividades de manera normal.-----
9. ADEMÁS, dejen en claro que en este Ayuntamiento Municipal que represento, hemos incluido a los representantes de los partidos que conformaron la COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA, sin discusión alguna, en los espacios acordados para cada Partido Político, y que el asunto de quien ocupa cada uno de los espacios correspondientes, HA SIDO DECISIÓN DE CADA INSTITUTO POLÍTICO, y el C. EPIFANIO PÉREZ PÉREZ no

SUP-JDC-52/2011

tiene ninguna intención de meterse en la vida Institucional de estos Partidos Políticos, pues la decisión de quien sería la propuesta para participar por cada Partido Político en las Elecciones Municipales del 2010, fue de cada PARTIDO POLÍTICO, y si el PRD en su democrática decisión decidió modificar su propuesta, fue decisión de ese partido, por lo que respecta a esta Administración Municipal, no tenemos ningún interés de que el ESPACIO CORRESPONDIENTE PARA EL PRD en esta ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, lo ocupe EL SUPLENTE O EL PROPIETARIO, pues esto es una decisión que tomó el PROPIO PARTIDO POLÍTICO y de sus militantes. El LUGAR DEL PRD dentro de este Ayuntamiento no está a discusión de que si se le concede o no. YA ESTA CONCEDIDO desde el inicio de la conformación de la planilla. SI EN EL PRD no se ponen de acuerdo de quien ocupa el espacio, pues ya es ASUNTO MERAMENTE DE ESE PARTIDO POLÍTICO. Este Ayuntamiento no puede quedar sin la SINDICATURA MUNICIPAL, por un asunto interno de un Partido Político o por mero capricho personal. NO TENEMOS NINGÚN INTERÉS DE QUIEN OCUPE ESTE ESPACIO, sino que se ocupe en los términos que la LEY ORGÁNICA vigente para el Estado de Puebla, lo permite.-----

10. Desde la primera sesión ORDINARIA de Cabildo y las consecutivas, el C. LINDORO PONCE GARCÍA, no se ha presentado en este Honorable Recinto, sino el C. ARTEMIO CANO PONCE, quien ha firmado con los demás Regidores las Actas de Cabildo correspondientes.-----

Es todo lo que tengo que informar al respecto, ya que siempre, este HONORABLE AYUNTAMIENTO que yo dignamente presido, SIEMPRE SE HA APEGADO A DERECHO conforme a la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL del Estado de Puebla, que es la que rige la vida interna de nuestro MUNICIPIO y lo expongo para que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo tome en consideración.

([FIRMAS])

El anterior, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera un documento público con valor probatorio pleno, sin que se prejuzgue sobre el contenido del mismo. En torno a éste, no obstante que, en términos de lo prescrito por la tesis XLIV/98, el informe circunstanciado no forma parte de la litis, se considera que su contenido puede generar una presunción en

términos de lo prescrito por la tesis XLV/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Junto con el informe circunstanciado, el Presidente Municipal de Zongozotla remitió a esta Sala Superior copias simples de las actas de las primeras dos sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de dicho municipio. En los precedentes SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS, SUP-JDC-029/2001 y SUP-JRC-349/2001, esta Sala Superior ya ha establecido el criterio de que las copias fotostáticas de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los

SUP-JDC-52/2011

documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

En tales copias simples, no se asienta que Lindoro Ponce García haya tomado posesión ni que haya ejercido el cargo de síndico municipal para el que resultó electo, sino que ha sido Artemio Cano Ponce, suplente de Lindoro Ponce García, quien se ha desempeñado como tal. En dichas copias simples no se hace mención alguna relacionada con Lindoro Ponce García y la circunstancia de que no haya tomado posesión ni haya ejercido el cargo al que resultó electo, ni mucho menos se manifiesta justificación o explicación alguna al respecto.

En torno a lo consignado por las copias simples, cabe citar la *ratio essendi* de la jurisprudencia 11/2003, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De lo anterior se sigue que:

- 1) Lindoro Ponce García forma parte de la planilla que ganó la elección bajo el principio de mayoría relativa de integrantes del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla;
- 2) Lindoro Ponce García fue electo, dentro de dicha planilla, como síndico municipal propietario, y su suplente es Artemio Cano Ponce;
- 3) Lindoro Ponce García no ha tomado posesión ni ha ejercido el cargo al que resultó electo; en tanto que Artemio Cano Ponce, suplente del actor, es quien tomó posesión y se ha desempeñado como síndico municipal de Zongozotla, Puebla;
- 4) Lindoro Ponce García no ha renunciado ni ha pedido licencia al cargo de síndico municipal al que resultó electo;
- 5) La razón por la cual Artemio Cano Ponce, suplente del actor, es quien tomó posesión y se ha desempeñado como síndico municipal de Zongozotla estriba, a decir del Presidente Municipal, en que así lo convino el Partido de la Revolución Democrática, al cual correspondió, dentro de la coalición que postuló a la planilla ganadora, proponer a los candidatos propietario y suplente a síndico municipal.

De lo anterior se sigue que no existe un acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Zongozotla, mediante el que se haya determinado que Artemio Cano Ponce sea quien efectivamente desempeñe el cargo de síndico municipal en lugar de Lindoro Ponce García. No obstante ello, el derecho de éste a ser

SUP-JDC-52/2011

votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, ha sido violado y es menester restituirlo en el pleno goce de tal derecho, por lo que este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundada** la causa de pedir del actor.

Al respecto debe tenerse presente, que con base en la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior ha sostenido, que el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano no sólo la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, sino también la de ser proclamado electo conforme con la votación emitida y acceder al cargo.

Esta tesis la ha sustentado en las siguientes premisas:

El derecho de ser votado y los demás derechos derivados de éste, tienen como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, esto es, la igualdad para:

- a. competir en un proceso electoral;
- b. ser proclamado electo;
- c. ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

En los supuestos mencionados en los incisos a) y b), la situación de igualdad implica que todos los ciudadanos deben gozar de equivalentes posibilidades, sin discriminación, que les permitan contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases. Esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo.

Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley, más su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En cambio, en la hipótesis mencionada en el inciso c) [ocupar materialmente el cargo y ejercer las funciones connaturales del cargo, por parte del ciudadano que haya proclamado electo] la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato electo la toma de posesión del cargo y ejercicio de las funciones que le corresponden.

En concordancia con lo anterior, en estos supuestos, las condiciones previstas en la ley como hipótesis de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que

SUP-JDC-52/2011

obstaculicen o impidan el acceso a la función, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las atribuciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

Empero, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas directa o indirectamente de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho de tutela el acceso al cargo sobre la base de la garantía de permitir el acceso material y el pleno ejercicio del mismo, no ser removido, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario de la encomienda conferida.

Por lo mismo, el aspecto precisado del derecho a ser votado, o sea, el acceso al cargo, es objeto de tutela jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario, expresado a través de los sufragios.

Lo razonado encuentra sustento además, en el sistema establecido para la integración e instalación de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, el cual, en armonía con lo previsto en los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

1. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine (artículo 102 de la Constitución local).
2. Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán con regidores de representación proporcional (artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla).
3. Una vez finalizado el cómputo municipal, el Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad en la plantilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría (artículo 312, fracción XI del Código de

SUP-JDC-52/2011

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).

4. Los Ayuntamientos poblanos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias (artículos 102, fracción IV de la Constitución local y 50 de la ley orgánica municipal).
5. No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva. (artículo 52, fracción II, inciso d), segundo párrafo de la ley orgánica municipal).
6. Es obligación de los ciudadanos del Estado de Puebla y de los vecinos del municipio en particular, entre otras, el desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima (artículos 21, fracción IV, de la Constitución local, y 42, fracción VI, de la ley orgánica municipal).

Conforme con lo expuesto, si en el caso está demostrado plenamente que el promovente fue electo como síndico municipal por el principio de mayoría relativa, es claro que está legitimado para integrar, como síndico, el Ayuntamiento del Municipio de Zongozotla, Puebla y, por ende, para desempeñar las funciones que legalmente le corresponden.

Aun partiendo del hecho de que el actor no asistió a la sesión de instalación del ayuntamiento y que por ello no está incluido en el acta correspondiente, debe tenerse presente, que el artículo 102, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución poblana prescribe que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por otra parte, el artículo 106, fracción V, de la propia ley fundamental poblana prescribe que la Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de la Constitución local relativas a los Municipios, establecerá, entre otras cuestiones, la forma de constituir los Ayuntamientos cuando los *Regidores* electos no concurren, o los presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su periodo.

Al respecto, la ley orgánica municipal prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento;
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d) Las faltas temporales del Presidente Municipal, hasta por treinta días, serán suplidas por el Regidor de Gobernación,

SUP-JDC-52/2011

Justicia y Seguridad Pública, o por el Regidor que presida dicha Comisión; y

e) Las faltas temporales del Presidente Municipal por más de treinta días, serán cubiertas por su suplente y a falta de éste por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, o por el Regidor que presida dicha Comisión.

II.- Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto;

c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, el Congreso del Estado revocará el mandato de ambos y designará quienes los sustituyan; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 53.- Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

En las copias simples de las actas de las dos primeras sesiones del ayuntamiento de Zongozotla, aportadas por el propio presidente municipal señalado como una de las autoridades responsable, no se hace constar la ausencia de Lindoro Ponce

García, sino simplemente no aparece en tales actas; no se justifica o explica tal ausencia, ni se prescribe acción alguna relacionada con su llamamiento o el de su suplente.

Por lo tanto, no existe constancia alguna de que el presidente municipal responsable haya seguido el procedimiento establecido en la ley, para el caso de inasistencia de alguno de los miembros electos del ayuntamiento. Antes bien, la postura asumida por el presidente municipal fue la de incluir en el ayuntamiento como síndico municipal a Artemio Cano Ponce, suplente de Lindoro Ponce García, lo cual debe ser suficiente para conminar a dicha autoridad para conducirse con apego a la normativa constitucional y legal, como deriva de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La valoración conjunta de las pruebas en examen, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es apta para tener por demostrado de manera plena que al actor no se ha integrado al Ayuntamiento como síndico municipal con base en la falsa apreciación de los efectos que genera una presunta decisión interna del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que, al margen de los términos en que la planilla correspondiente fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; los términos en que ésta apareció en la boleta electoral, y los términos en que fue entregada la constancia de mayoría respectiva, al interior de dicho partido se decidió que Artemio Ponce Cano (suplente) asumiera y

SUP-JDC-52/2011

desempeñara el cargo de síndico municipal en lugar de Lindoro Ponce García (propietario).

La base que funda la falta de integración del actor al ayuntamiento resulta ilegal, en primer lugar, porque de la Constitución Federal de la República y de la normativa que rige los ayuntamientos en Puebla, no se aprecian facultades para que las autoridades, los partidos políticos contendientes o cualquier ciudadano (de manera individual o en grupo), determinen a qué personas se les debe tomar protesta y, en consecuencia, a quiénes se les debe dar posesión de cargos de elección popular, sin tomar en consideración la constancias emitidas por la autoridad administrativa electoral municipal.

Por el contrario, en la legislación se aprecia, que todo aquel candidato a quien se le haya otorgado alguna constancia como miembro del Ayuntamiento, no sólo puede integrar el ayuntamiento, sino está obligado a ejercer el cargo para el cual fue electo.

El presidente municipal responsable afirma que la determinación de quien ocupa la sindicatura municipal fue un asunto interno del Partido de la Revolución Democrática y que éste decidió que fuera Artemio Cano Ponce (suplente) y no Lindoro Ponce García (propietario) quien ocupara y desempeñara tal cargo.

Sin embargo, lo que presuntamente se haya acordado al interior de un partido político, aún siendo aquél que, dentro de la coalición postuló a los candidatos (propietario y suplente) que finalmente resultaron electos junto con el resto de la planilla, (en el sentido que le ha dado el presidente municipal) no puede servir de base para no incluir al promovente en el Cabildo, pues tal acuerdo, en caso de existir, contravendría el sistema que regula la elección, la integración y el funcionamiento de los ayuntamientos.

En segundo lugar debe recordarse que es principio general de derecho, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. De ahí que si el presunto acuerdo se realizó en los términos que lo entiende el presidente municipal, éste no podría generar efectos jurídicos, porque la acordado contravendría lo previsto en el sistema Constitucional y legal.

Lo anterior es así, porque debe recordarse que el derecho de ser votado, el cual incluye, como ya se estableció, el acceso y desempeño del cargo de elección popular, es un derecho universal e inalienable, por tratarse de un derecho fundamental, el cual se encuentra fuera de la esfera de negociación de los individuos.

SUP-JDC-52/2011

Por tanto, conforme con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los individuos, con independencia de los contextos, circunstancias y condiciones particulares que los acompañan, cuentan con ellos, sin que sea permisible su negociación o disponibilidad por el sujeto que es su titular ni por otros sujetos, incluyendo, sobre todo, al Estado y a los partidos políticos.

En esa virtud, es evidente que el presunto pacto realizado al interior de uno de los partidos integrantes de la coalición no sólo es contrario a la normatividad citada, sino también a la esencia misma de los derechos fundamentales citados.

De ahí que en el caso no sólo resultaría ilegal el presunto acuerdo citado, lo cual impediría que pudiera surtir efectos jurídicos aun cuando fuera conocido o consentido por el actor del juicio, sino también sería reprochable, porque tal pacto implicaría el desconocimiento y la destrucción de derechos fundamentales, por parte de los sujetos a quien la propia Carta Magna encomienda su tutela (partidos políticos), desconociendo con ello su obligación de respetar y de hacer respetar este tipo de derechos.

Por otro lado, lo manifestado por el presidente municipal responsable, en el sentido de que el actor no ha acudido a tomar posesión del cargo y consecuentemente desempeñarlo,

tampoco puede servir de base para justificar la falta de integración de Lindoro Ponce García al ayuntamiento, pues en la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento de Zongozotla que fue presentada por el actor, se aprecia que Epifanio Pérez Pérez (actual presidente municipal en funciones) recibió el original de dicha constancia. Por lo tanto, el presidente municipal responsable era sabedor de que el promovente aparecía en dicha constancia de mayoría como miembro propietario electo.

Como ya se vio, conforme con lo prescrito por la Ley Orgánica Municipal poblana, este conocimiento obligaba al presidente municipal a considerar si la falta de asistencia de Lindoro Ponce García a las sesiones del cabildo era temporal o absoluta y, en su caso, si resultaba necesario o no llamar a su suplente. De lo contenido en autos se considera acreditado que en ningún momento se consideraron las circunstancias de la inasistencia de Lindoro Ponce García y, antes bien, sin explicación o justificación alguna, a quien de inmediato se integró al ayuntamiento fue a Artemio Cano Ponce.

Así, queda demostrado plenamente que Lindoro Ponce García fue electo síndico municipal propietario del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla; que hasta el momento no se le ha tomado la protesta del cargo ni se le ha integrado al ayuntamiento ni ha desempeñado el cargo referido para el que fue electo. Antes bien, fue Artemio Cano Ponce (suplente del actor), quien se integró al ayuntamiento y ha desempeñado la referida sindicatura municipal.

SUP-JDC-52/2011

Por tanto, es claro que el presidente municipal de Zongozotla ha incurrido en una omisión y en una acción que resultan conculcatorias del derecho político electoral de ser votado del actor, pues como se dijo, este derecho no sólo implica para el candidato postulado, el participar en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

La omisión estriba, precisamente, en no haber dado posesión del cargo a Lindoro Ponce García; la acción estriba, a su vez, en haber integrado al ayuntamiento en calidad de síndico municipal a Artemio Cano Ponce, suplente del actor.

Al respecto resulta aplicable la tesis XXVI/2008, de este Tribunal Electoral, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.—La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que

intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

Por lo que se refiere a la reparación del derecho político electoral violado, en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan al promovente en el uso y goce del derecho violado.

En esa tesitura, para restituir al promovente de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, se debe ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla, que:

- a) Al día siguiente de que le sea notificado el presente fallo, convoque a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, así como a Lindoro Ponce García, a una sesión extraordinaria que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual se le tomará protesta al mencionado actor como síndico municipal y éste tomará posesión de dicho cargo;

SUP-JDC-52/2011

b) Dentro del día siguiente al de la celebración de la sesión extraordinaria, el Presidente Municipal de Zongozotla deberá informar sobre el cumplimiento de esta sentencia y también deberá enviar a esta Sala Superior copias debidamente certificadas por el secretario del ayuntamiento de:

1. Los acuses de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria por parte de cada uno de los integrantes del ayuntamiento;
2. El acuse de recibo del citatorio entregado a Lindoro Ponce García para que se presente a la sesión extraordinaria en la cual deberá rendir protesta y tomar posesión del cargo de síndico municipal;
3. El acta que al efecto se levante de la sesión extraordinaria referida.

Por último, el Presidente Municipal deberá realizar de inmediato todas las gestiones necesarias para que el actor se incorpore a su cargo con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley. Se apercibe al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Zongozotla que, de no cumplir en tiempo y forma con la presente resolución, se les aplicarán los medios de apremio que en derecho proceda, conforme a lo prescrito por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, Lindoro Ponce García, una vez citado a la sesión extraordinaria del ayuntamiento en la cual deberá protestar y tomar posesión del cargo de síndico municipal de Zongozotla, deberá asistir a la misma.

Lo anterior sin perjuicio de la validez de los actos y decisiones en las que haya intervenido Artemio Cano Ponce con el carácter de síndico del ayuntamiento de Zongozotla.

QUINTO. Efectividad del apercibimiento al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Zongozotla. Tal como quedó referido en los antecedentes de esta sentencia, como el enjuiciante presentó directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, su demanda, el nueve de marzo, el Magistrado Instructor del juicio requirió tanto al Presidente Municipal de Zongozotla, Puebla, así como al Ayuntamiento de dicho Municipio, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, rindieran sus informes circunstanciados.

El diez de marzo de dos mil once, el requerimiento fue notificado al regidor de gobernación del Ayuntamiento de Zongozotla. El informe circunstanciado del Presidente Municipal fue recibido vía fax el veinticuatro de marzo de dos mil once. Al día siguiente fue recibido el original de dicho informe. El ayuntamiento, en tanto cuerpo colegiado, no remitió informe circunstanciado alguno.

SUP-JDC-52/2011

Como resulta evidente, las autoridades señaladas como responsables desacataron el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, por lo que, considerando el apercibimiento formulado en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil once, deben ser sujetos de una medida disciplinaria en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto se debe amonestar a Epifanio Pérez Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Zongozotla, Puebla, por haber remitido fuera del plazo prescrito el informe circunstanciado. De igual manera, se debe amonestar a Juventino Ponce López, Flor Ponce García, Macario Núñez Cano, Pedro López Hernández, Aquileo Ponce Cano, Beatriz Simón López, Eleazar Cano Cano y Onelia Núñez Núñez, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Zongozotla, Puebla, por haber omitido rendir el informe circunstanciado requerido.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla, que al día siguiente de que le sea notificado el presente fallo, realice los actos necesarios para que Lindoro Ponce García proteste y tome posesión del cargo de síndico municipal, en términos de lo precisado en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Zongozotla, Puebla, que de inmediato realice todas las gestiones necesarias para que Lindoro Ponce García se incorpore al cargo de síndico municipal con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Zongozotla que, dentro del día siguiente al de la celebración de la sesión extraordinaria en la que Lindoro Ponce García proteste como síndico municipal y tome posesión de dicho cargo, informe sobre el cumplimiento de esta sentencia y envíe a esta Sala Superior copias debidamente certificadas por el secretario del ayuntamiento de las constancias precisadas en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se amonesta a Epifanio Pérez Pérez, Juventino Ponce López, Flor Ponce García, Macario Núñez Cano, Pedro López Hernández, Aquileo Ponce Cano, Beatriz Simón López, Eleazar Cano Cano y Onelia Núñez Núñez, en su carácter de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla, por las razones expresadas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla; por **estrados** a los demás interesados, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 26,

SUP-JDC-52/2011

párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO